

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2022-00210**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la reforma a la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense las pretensiones de la reforma, toda vez que examinado el título las partes acordaron que la cuota alimentaria en la suma de \$600.000, incrementada cada año en el porcentaje del IPC, tal cual como se libró el mandamiento de pago por auto de 25 de marzo de 2022, el cual se encuentra ajustado a derecho, ya que, no resulta coherente que se pretendan ejecutar las mismas sumas, aplicando incorrectamente el aumento acordado en el título base de la ejecución.

Adviértase a la profesional del derecho, que, aplicando correctamente el aumento en el porcentaje del IPC, las cuotas a ejecutar quedan así:

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
% IPC		4,40%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%
Cuota	600.000	626.400	662.042	712.821	727.077	750.126	778.105	797.091	812.555

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
% IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Cuota	842.294	899.317	951.028	989.925	1.021.405	1.060.218	1.077.288	1.137.831

2. Ahora como se advierte igualmente una solicitud de acumulación de demanda respecto del ítems de salud –prepagada-, por economía procesal y celeridad al trámite, intégrese en la reforma de demanda en un solo escrito (C.G.P., Art.93).

NOTIFÍQUESE (2),



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez